

*Teoría general de la adaptación del Código de Derecho Canónico.* Trabajos de la VIII Semana de Derecho Canónico. C. S. I. C. Instituto San Raimundo de Peñafort, 1 vol. de 421 páginas. edit. por «Estudios de Deusto», Bilbao, 1961.

Contiene este volumen las ponencias de la VIII Semana de Derecho Canónico, organizada por el Instituto San Raimundo de Peñafort y celebrada en el Centro de Estudios Superiores de Deusto en septiembre de 1960.

En él se incluyen los siguientes trabajos:

- M. BONET MUIXI: *Perspectiva de la adaptación de la disciplina del Código de Derecho Canónico.*
- R. LOSADA COSMES: *Reformas legislativas en la historia de la Iglesia.*
- D. ESPÍN CÁNOVAS: *Lecciones de las codificaciones civiles.*
- S. GOYENECHÉ: *Balance de la codificación.*
- C. PUJOL VILLEGAS: *Lecciones de la codificación canónica oriental.*
- M. BREYDY: *Diálogo canónico entre orientales y occidentales.*
- A. ARZA: *Tendencias de la legislación post-codicial.*
- G. WAHNER: *El lenguaje del Código.*
- P. LOMBARDIA: *La sistemática del Codex y su posible adaptación.*
- L. PEREZ MIER: *La adaptación del derecho económico.*
- L. DE ECHEVERRÍA: *Aspectos sociológicos de la adaptación del Código.*
- T. I. GIMENEZ URRESTI: *La problemática de la adaptación del Derecho Canónico en perspectiva ecumenista.*
- M. CABREROS DE ANTA: *La adaptación del libro primero del Código de Derecho Canónico.*
- P. WINNINGER: *L'adaptation du Code aux exigences pastorales.*
- C. M. FIGUERAS: *La codificación del derecho litúrgico.*

Antes de analizar el contenido de cada una de las ponencias parece conveniente mostrar las características del volumen en su conjunto.

Un tema de tal extensión necesitaba indudablemente una reducción a sus puntos fundamentales. La tarea no era fácil y, tratándose de criterios de selección que son siempre discutibles por subjetivos, cabía el riesgo de no dar gusto a todos. Sin embargo, la simple lectura del índice del presente volumen nos muestra un plan seriamente pensado y merecedor de aplauso por su acierto. Podrá haber quienes no lo considerarán perfecto, pero deben convenir, al menos, que satisface en su conjunto con respecto a los diversos sectores tratados, de indudable interés.

Una nueva codificación plantea dos tipos distintos de cuestiones: las técnicas y las de contenido de las normas. Sin duda las cuestiones de contenido son siempre más importantes ya que la ley es un instrumento de gobierno y no una obra científica; pero las cuestiones técnicas tienen también un notable interés; si bien el Código no puede ser para los juristas, son ellos, sin embargo, quienes primordialmente lo confeccionan y lo aplican. Ambos tipos de cuestiones son tratados en las ponencias, aunque prevalecen, con diferencia, las de contenido.

Lógicamente es así, dada una de las características principales del volumen. Me refiero al enfoque general de la Semana, dirigida fundamentalmente a los aspectos vitales, sociológicos, de la vida eclesial. Es esta perspectiva de inserción del Derecho en la vida social, como instrumento rector de ella, la que domina el conjunto de las ponencias. No podía menos de ser así, ya que coincide con las directrices que, según la mayor parte de los indicios y pronósticos, van a presidir la actividad disciplinaria del próximo Concilio.

Otra de las características dominante del presente volumen es su limitación a la «teoría general» de la adaptación del C. I. C. Se recogen, una serie de aspectos generales, dejando de lado todos aquellos de mayor **más particular. Pero la expresión** «teoría general» no se utiliza en el sentido que habitualmente tiene en la ciencia jurídica, sino que se toma exclusivamente en el ya indicado de aspectos generales. Sólo una o dos ponencias corresponden exactamente a una teoría general de la adaptación conforme a la terminología jurídica.

Esta última característica es como la anterior, *dominante*, en el sentido de que algunas ponencias, ya en su enunciado, no se ciñen a esta nota de generalidad, aunque la conserven en algún sentido. Me refiero, p. e., a las ponencias que tratan del libro I o del Derecho económico; si bien de la utilidad de su inclusión no puede dudarse.

No todos los trabajos de este volumen son reproducción de las ponencias; algunos de ellos son reelaboraciones no poco aumentadas.

Como es lógico, cada ponencia presenta unos rasgos característicos, propios de la orientación de cada ponente. En algunas prevalece el aspecto científico, en otras el práctico. Pero todas ellas alcanzan una notable altura que es justo proclamar, aunque no todas ellas presentan ni el mismo vigor ni la misma calidad.

Del contenido de las ponencias es difícil hacer aquí una crítica valorativa más allá de lo que se ha dicho hasta ahora. En efecto, salvo un par de ellas, las demás, por exigencias mismas del tema, están matizadas en su desarrollo por los puntos de vista subjetivos del ponente; no hay que olvidar que en la Semana se trataba fundamentalmente de presentar sugerencias, que caen dentro de lo opinable. Falta, por ello, un módulo realmente objetivo que permita una valoración de las opiniones sin caer en un subjetivismo impropio de una recensión. Una cosa sí puede resaltarse: la personalidad de los ponentes es indudable garantía de un conocimiento a fondo de los puntos a ellos sometidos y, por lo mismo, del interés y solvencia de las soluciones presentadas.

Terminemos esta visión de conjunto señalando que en algunos trabajos el castellano utilizado adolece de barbarismos; lo hacemos notar porque este defecto es sintomático de una tendencia que, de un tiempo acá, viene observándose en los escritos de Derecho canónico en lengua castellana; tendencia que se excusaría si no existiesen

palabras castellanas correlativas a los términos utilizados, pero no es este el caso.

*Lex credendi, lex suplicandi, lex vivendi.* Con estas palabras definió el Papa las Constituciones del próximo Concilio ecuménico, y en ellas se funda Mons. Bonet para analizar las perspectivas que ofrece la adaptación de la disciplina del C. I. C. Se trata de un bien fundado estudio panorámico en el que señala las bases sobre las que entiende se desarrollará la futura labor del Concilio para resolver los problemas que la adaptación de la disciplina plantea. Inspirado en palabras de S. S. Juan XXIII, establece las siguientes: conocimiento de los principios del Derecho fundamental de la Iglesia, conocimiento de la historia del Derecho canónico, conocimiento de los principios básicos del sistema canónico, conocimiento de la realidad pastoral presente.

De esta ponencia destacamos —es preferencia personal— la sugerencia de una mayor elasticidad en la sistemática del futuro Código, que si bien puede romper algún tanto la unidad interna de aquél, tiene la indiscutible ventaja de una mayor adaptabilidad. Sugerencia que coincide en buena parte con la sistemática propuesta por el Prof. Lombardía en la ponencia correspondiente.

El catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca, Dr. Losada Cosme, presenta un trabajo sobre las reformas legislativas en la historia de la Iglesia. Dentro de la necesaria brevedad el estudio es completo desde los distintos puntos de vista. Para que el lector advierta este rasgo bastará decir que estudia las normas concretas innovadoras contenidas en el Corpus Iuris Canonici, Concilio Tridentino, resoluciones de los Dicasterios, Concilio Vaticano, C. I. C. y legislación complementaria, junto a los factores determinantes y los principios informadores de las innovaciones legislativas en cada caso. Resumir en sesenta y ocho páginas un asunto de tanta envergadura con la dignidad del presente estudio, sólo es posible conjugando unos amplios conocimientos y un fuerte poder de síntesis.

Digamos antes de terminar, que se hace en este estudio alguna afirmación que parece insostenible; concretamente que en el Derecho Canónico no cabe la dogmática jurídica y que el orden jurídico eclesiástico no es un conjunto de normas autónomas y originarias (desde luego no lo es en el sentido positivista de esta expresión, pero sí en otro sentido). No es posible detenerse aquí en argumentar sobre este punto; baste, por tanto, dejar constancia de la disconformidad.

Un conocido civilista, el Prof. Espín Cánovas, presenta un notable trabajo dedicado a las experiencias de las codificaciones civiles. La oportunidad del tema y su interés se comentan por sí solos. Está dividido este estudio en siete apartados en los que se exponen sucesivamente: el fenómeno codificador, el movimiento codificador del siglo XIX, la revisión de las codificaciones realizadas en este siglo, la unidad y la codificación, el estilo y la oportunidad de la codificación; termina con unas conclusiones. Merecen especial interés las ideas expuestas acerca de la codificación monista y la codificación pluralista; de todos es conocido que en el Derecho actual, las relaciones entre el Derecho codificado y las instrucciones reglamentarias no ha sido resuelto eficazmente por ello, pueden ser de gran utilidad las ideas a que hemos aludido.

De apología del Código podría calificarse el contenido del trabajo del ilustre P. Goyeneche; actitud que merece nuestro aplauso frente a ciertos escritores que parecen tener prisa por hacer leña del árbol aún no caído. Después de exponer cuál fué el intento de Pío X al ordenar la codificación, estudia en dos apartados distintos los resultados positivos de la codificación y algunas de sus deficiencias, para concluir certeramente que los cuarenta y tres años de vigencia del Código se cierran con un superávit verdaderamente cuantioso. Trabajo de fácil lectura, contiene una amplia información. Sin embargo, la actitud de defensa que adopta, hace que el balance de la codificación que presenta sea un tanto parcial.

De gran provecho resultará, como nacido de pluma muy conocedora del tema, el estudio del P. Pujol Villegas sobre la codificación oriental. En él pueden encontrarse referencias a determinados aspectos de la legislación oriental, cuyas soluciones muestran el sentir de la Santa Sede con respecto a diversas instituciones actuales; y aunque es cierto que no siempre puede darse a ellas un valor universal por responder a circunstancias propias de los católicos orientales, sin embargo son muchas las que tienen un matiz de posible adaptación a la Iglesia latina, sobre todo en aquellos casos en que el afán modernizador está claramente presente. Las primeras páginas están dedicadas a exponer algunas características de la nueva codificación oriental, que se concretan en: completar, perfeccionar, no latinizar. Estudia a continuación la figura del metropolitano, cabildos y párrocos, la potestad pública, la vida monástica, la forma del matrimo-

nio, el cán. 1102, y la potestad de los obispos sobre la dispensa de los impedimentos matrimoniales, mostrando sus posibilidades de aplicación a la Iglesia Latina.

Muy interesante es asimismo el trabajo del presbítero maronita Rvdo. Miguel Breydy, que en algunos aspectos puede considerarse como un complemento del anterior, aunque presenta características distintas. Sobre todo le da especial valor que su autor sea un sacerdote oriental, cuya mentalidad queda reflejada en ciertos matices de su exposición y en numerosas afirmaciones, que muestran claramente la especial sensibilidad de los orientales frente a determinadas actitudes de algunos católicos latinos. Después de una introducción, estudia especialmente la institución del Patriarcado oriental, diversos ejemplos de la técnica codificadora legislativa oriental de interés para el Derecho latino y determinados cánones de la codificación oriental que obligan explícitamente a los latinos. Termina sugiriendo una mayor difusión en los fieles del conocimiento del Derecho canónico; sugestión ésta, que merece ser tenida muy en cuenta.

El profesor de la Universidad de Deusto, P. Antonio Arza, se ocupa de las tendencias de la legislación postcodicial. Dentro del Derecho privado expone y analiza las siguientes: la acomodación a los tiempos, tendencia universalista-limitada, tendencia sociológica antiunitaria-antiigualitaria, tendencia sociológica en los medios de apostolado, tendencia pastoral, tendencia integradora de los seglares en el apostolado, tendencias acomodaticias del estado de perfección y formación intelectual del clero y religiosos. Respecto al Derecho público entiende acertadamente que prácticamente no se pueden señalar unos principios tendenciales, toda vez que la legislación ha sido muy reducida. Casi la única excepción es la tendencia a corregir la rigidez del canon 216, § 4 sobre las parroquias personales. Por ser más los aciertos que las posibles lagunas, sería prolijo indicar aquí la totalidad de aquellos; sin embargo, séame permitido decir, aún reconociendo lo polémico de este punto, que parece discutible que puedan ser correctamente incluidas como tendencias de Derecho privado, muchas de las que el P. Arza señala como tales.

El P. Gotthard Wahner, de la Facultad de Derecho Canónico de Comillas en Madrid, trata, en un notable estudio, del lenguaje del Código. Su ponderación y su rigor científico colocan este trabajo a la altura de los mejores realizados hasta ahora sobre el mismo tema; sus sugerencias son

verdaderamente interesantes y dignas de toda atención. Sin espacio suficiente para hacernos eco detallado de cuanto en él se dice, nos limitamos a señalar los diversos aspectos estudiados. Estos son: filológico, jurídico, teológico y sociológico. Basta esta enunciación para comprender que estamos ante un trabajo muy completo y del mayor interés.

La sistemática del Codex y su posible adaptación constituye el tema de la ponencia del Vicedecano de la Facultad de Derecho Canónico de Pamplona, Profesor Lombardía. Este estudio es uno de los pocos dedicados en el presente volumen a un problema estrictamente técnico; sus características principales son: el rigor científico, el estudio del tema históricamente enraizado y la alta calidad de la técnica utilizada. Propone una sistemática más flexible que la del Código actual que, separándose de la tripartición de Gayo, tiene la indudable ventaja de adaptarse más a la materia sistematizada. Considero muy digna de tenerse en cuenta la inclusión de un título *De Deo Legislatore et de iure divino* que podría ser la traducción moderna y muy actual del correspondiente *De Summa Trinitate et de fide catholica* de las Decretales.

El auditor de la Rota de la Nunciatura en Madrid e ilustre canonista, don Laureano Pérez Mier, se ocupa de la adaptación del Derecho económico. El tema de esta parte del ordenamiento canónico no es nuevo en la pluma de su autor, que ya en otras ocasiones nos dió el fruto maduro de sus investigaciones sobre el mismo. Divide su trabajo en tres apartados fundamentales: bases de partida o supuestos previos, elementos del sistema económico y objetivos y finalidades concretas de la adaptación. Sin descender a detalles, como correspondía a la tónica de la Semana, señala las directrices generales en que podría basarse la futura adaptación. Las soluciones aportadas son del máximo interés, ya que, basadas en un estudio realista, presentan grandes posibilidades de aplicación. Digna de especial mención parece su sugestión acerca de los órganos e instrumentos para una organización económica centralizada de ámbito nacional.

El motivo central del estudio del Profesor Echeverría es la necesidad de que tanto la legislación como la literatura canónicas estén en constante contacto con la vida. Con certera visión el ilustre canonista español señala dos hechos incontrovertibles: Por una parte, la legislación oficial presenta un evidente desfase en muchas de sus normas con lo que realmente

ocurre en la vida; no cabe duda que se promulgó en una época cuyas realidades sociológicas eran notablemente diversas a las actuales. Por otra parte, la mayoría de los canonistas, siguiendo el método de exégesis del Código, no han contribuido suficientemente, en la parte que les correspondía, a facilitar los instrumentos técnicos necesarios para la regulación de los nuevos hechos sociales aparecidos en el seno de la Iglesia. Todo el artículo es una constante llamada a los canonistas para que adopten criterios sociológicos a la hora de desarrollar su actividad. Sobre la importancia y acierto de estas ideas apenas si hace falta comentario, ya que se imponen por sí solas. Conviene, sin embargo, señalar que esta visión realista y dinámica del Derecho no tiene por qué ser obstáculo para el desarrollo de la teoría general; todo es cuestión de división del trabajo y mutua colaboración.

Parece ser que la unión de las Iglesias llevará consigo la adaptación de algunas formas de organización vigentes actualmente en la Iglesia Católica para darles una mayor similitud a las adoptadas por otras Iglesias cristianas; de este tema se ocupa un largo estudio de Jiménez Urresti, notable por la cantidad de materia tratada y por el indudable interés de su contenido. El cuerpo central de este artículo está dividido en tres partes, en las que se estudian el binomio Primado-Episcopado en la constitución de la Iglesia, diversos puntos del derecho sacramentario y algunos aspectos del derecho canónico intersocietario (Iglesia y Estado). La primera de ellas es la tratada con mayor extensión, pretendiendo aquilatar aquello que es de Derecho divino en el Primado del Papa y lo que es exclusivamente de Derecho humano, con el fin de mostrar los aspectos de posible variación en una perspectiva ecumenista. Trabajo de vigor doctrinal, contiene, sin embargo, sugestiones y afirmaciones de no fácil aceptación, y alguna de ellas algo extremosa, como afirmar que quizá el Romano Pontífice pueda disolver el matrimonio sacramental consumado; el c. 1118 es bien explícito en este aspecto.

El conocido canonista español P. Cabrerós de Anta, trata de la adaptación del libro I del Código. Para ello divide su trabajo en dos partes; en la primera de ellas se ocupa de los criterios y normas generales de la adaptación; en la segunda, siguiendo uno por uno los treinta primeros cánones del Código, expone las enmiendas que a su juicio podrían hacerse a la redacción de algunos de ellos o las ra-

ziones por las que se inclina por el mantenimiento de la actual redacción. Algunas de las sugerencias presentadas no dejan de ser discutibles, pero todas ellas ofrecen marcado interés.

El ángulo de enfoque del trabajo de Winninger es la adaptación del Código a las exigencias pastorales. En otros trabajos de este volumen se señala ya, en términos generales, la necesidad de que se evite el divorcio que actualmente presentan diversas instituciones canónicas con respecto a las modernas exigencias pastorales; en este estudio se van indicando las posibles soluciones concretas para llenar este vacío. Está dividido en dos partes fundamentales: principios generales y problemas particulares. En la primera de ellas se ocupa de algunas aspectos generales, siendo de especial mención la sugestión de la existencia, junto al Código general para toda la Iglesia, de Códigos regionales para diferentes países o grupos de países, que sustituyan la a veces demasiado particularista, cuando no insignificante, legislación diocesana. En la segunda parte, estudia, entre otras, las figuras del arcipreste, el vicario general, la parroquia, los vicarios cooperadores y otras, presentando sus posibles adaptaciones. Escrito en un estilo claro, el lector encontrará en este artículo ideas verdaderamente dignas de atención.

El artículo que cierra el presente volumen es del P. Cesáreo M. Figueras, monje de Montserrat, y tiene por objeto la codificación del Derecho litúrgico. El autor trata sucesivamente de la producción litúrgica actual según sus características de adaptación, de las sugerencias que se han hecho últimamente acerca de nuevas reformas litúrgicas y su codificación. Desde el punto de vista propio de esta revista, la parte de mayor interés es sin duda la tercera, que es la que tiene más contacto con la técnica del Derecho. Se trata de un trabajo de calidad.

Con este brevísimo examen de cada uno de los trabajos contenidos en el volumen que acabamos de reseñar, puede darse por concluida esta recensión. Hubiese sido de gran interés poderse extender en el examen detenido de algunos de ellos que presentan un acusado valor, técnico o práctico, pero siendo imposible hacerlo sin notable detrimento de la brevedad, no resta sino desear vivamente que encuentren el eco que merecen en la próxima revisión del Código.

JAVIER HERVADA

CH. MUNIER, *Les «Statuta Ecclesiae Antiqua»*, 1 vol. de 266 págs., París, Presses Universitaires de France, 1960.

Para el conocimiento de la vida de la Iglesia galo-romana del s. V, la compilación anónima titulada *Statuta Ecclesiae Antiqua* tiene un marcado interés tanto por su contenido, tomado de diversas fuentes, como por su oportunidad, que se tradujo en la notable influencia ejercida en obras posteriores, y su alcance práctico, pues el anhelo reformador que de ella se desprende se vio confirmado en las disposiciones conciliares que a raíz de su aparición se siguieron.

Los estudios hasta el presente realizados sobre el tema en cuestión habían dado alguna luz sobre diversos puntos, si bien se carecía de una edición crítica de este documento.

La labor realizada por Charles Munier viene a llenar esta laguna, y el arduo trabajo que representa queda compensado por los resultados obtenidos.

Divide al autor su obra en dos partes, cada una de ellas subdividida en tres capítulos.

En el capítulo primero de la primera parte, realiza una detallada descripción de las ediciones llevadas a cabo anteriormente, señalando como defecto más acusado respecto a éstas la publicación de los textos por los editores sin detenerse a contemplar el valor de los manuscritos a que se remitían, lo que trajo como consecuencia lógica inexactitudes respecto a las variantes que en el texto se observan, y que dificultan de modo notable su reconstrucción al par que el establecimiento de la genealogía de los manuscritos. En el capítulo segundo aborda la tarea de analizar los diversos fragmentos, lo que realiza de modo breve, poniendo de relieve sus características principales, externas e internas, remitiendo en cada caso a las obras de paleografía y catálogos en los que puede profundizarse sobre cada uno en particular. El capítulo tercero tiene por objeto la clasificación de los manuscritos, antes analizados, estableciendo tres grupos principales, galo, italiano y español, que siguen una bien diferenciada línea, si bien, en cada uno de éstos se pueden encontrar algunos dotados de ciertas peculiaridades.

Broche de esta primera parte es el texto completo de los *Statuta* con referencias constantes, en nota, a los manuscritos utilizados.

La segunda parte va precedida de una breve referencia que Munier titula «estudios críticos sobre los *Statuta»*, haciendo